

sión particular. Luego si la legitimidad de una autoridad es la facultad que en *general* tiene esa persona para ejercer funciones públicas; y la competencia la facultad *especial* para ejercer determinadas funciones públicas; estas dos ideas, estos dos hechos están entre sí como el género y la especie: legitimidad es jurisdicción en *general*; competencia es jurisdicción en concreto. Esto es lo que dice la lógica, la filosofía, la gramática. Veamos ahora cómo se expresan las leyes.

Tan lejos han estado éstas de distinguir entre "legitimidad y competencia," que confunden bajo un mismo precepto, bajo una misma prohibición, bajo una misma sanción irritante de los actos ejecutados, las causas de ilegitimidad y las causas de incompetencia, que sólo modernas clasificaciones han separado, siendo todavía en derecho civil un problema jurídico saber los efectos legales de esa clasificación. Las leyes 4^ª y 5^ª, 4^ª, Part. 3^ª, hablando de las personas inhábiles ó que están *embargadas* para ser jueces, dicen que tienen esa inhábilidad los locos, los sordos, mujeres, menores de veinticinco años, etc., y las leyes 12, 13 y 15, tít. 22, Part. 3^ª, 4^ª y 5^ª, tít. 26 de la misma Partida, hablan de las sentencias *nulas* y equiparan, asimilan, identifican para el efecto de la nulidad las sentencias dadas por jueces *inhábiles* con las dadas por jueces *incompetentes*. "Nula es la sentencia [dicen] cuando les fuere otorgado á los juzgadores poder de juzgar *fasta cierto tiempo* é ellos diesen su juicio después que fuere acabado aquel tiempo en que les fué otorgado poder de juzgar. . . . E por que los juzgadores se puedan de esto guardar, queremos decir en cuantas maneras "el juicio non es valedero por tratarse de la persona de juzgador" ó porque lo da de otra guisa que non debe: é por razón de su persona sería cuando aquel que diese el juicio fuese tal ome "á quien defendiesen" las leyes de este nuestro libro [las ya citadas sobre *inhabilidad*] que non debe juzgar, así como mostramos en el título de los jueces (tít. 4^ª citado). Eso mismo decimos que sería si alguno juzgase "non le soyendo otorgado poderío de lo facer;" ó si el juzgador diese su juicio estando asentado en tierra "fuera de su jurisdicción" en que no tuviere poderío de juzgar; ó si diese juicio sobre cosa espiritual que debiera ser juzgada por Santa Iglesia. . . . Apremian á las vegadas los juzgadores á los demandados que respondan ante ellos "magüer sean de otra jurisdicción", sobre que no tengan poderío de juzgar. E en tal caso como este decimos que todo juicio que fuere dado en tal manera que "non sea valedero." Eso mismo sería "cuando las partes yerran tomando algún juzgador que non ha poderío sobre ellos" de juzgar, cuidando que lo pudo facer. Ca el juicio que fuere dado en esta razón "non valdría". . . . Ca magüer non se alzasen de estos juicios "puedense revocar cuando quier" é non deben obrar por ellos bien así como "si non fueren dados. . . . Ca en cualquier de estos casos ó en los otros que mostramos en las leyes del título de los juicios que "non deben ser valederos," non valdría la sentencia que fuese dada, "é poderse y á

desfacer magüer que non fuese tomada alzada de ella." Ya se vé, pues, que no son las leyes las que establecen esa distinción arbitraria entre "legitimidad y competencia"; ya se vé que ellas, al contrario, identifican en el orden jurídico uno y otro vicio; ya se vé que hieren con la nota de nulidad absoluta, radical, tanto el efecto de legitimidad como el de competencia, pues expresamente dicen que tanto las sentencias dadas por jueces que sean de otra jurisdicción [*competencia*], como las dadas por jueces á quienes defendiesen las leyes de este nuestro libro serlo, por jueces á quien no les hubiere sido otorgado poder de juzgar, por jueces que dieren su juicio después del tiempo por que les fué otorgado poder de juzgar ("inhabilidades ó ilegitimidades originarias"), tanto unas como otras sentencias son nulas, y ese es el efecto jurídico, común á uno y otro vicio jurisdiccional, y esa nulidad no es una nulidad vulgar, susceptible de enmienda, sino una nulidad absoluta que puede "reclamarse en qualquier tiempo," que existe "magüer non se alcen de la sentencia;" es un pecado original imposible de ser borrado por ningún sofisma legal.

La Enciclopedia Española, definiendo la palabra "competencia," dice así: ". . . 5^ª que por todo lo dicho, competencia tomada en general es la autoridad, "la facultad legal de administrar" ó de juzgar en cada caso dado. . . . La palabra competencia participa en lo legal de la significación de uno y otro de los dos verbos: de "competir" expresa contienda, empeño, porfía: de *competere*, autoridad suficiente en las personas públicas, ya en "general" para el "legal" desempeño de un cargo, ya en particular para cada uno de los casos de que se trata." Si la palabra "competencia" significa "autoridad suficiente en general" para el legal desempeño de funciones públicas, no cabe duda en que esa competencia envuelve, entraña, implica la "legitimidad", pues "ilegitimamente" nadie puede "desempeñar legalmente" funciones públicas: esto es absurdo.

También tiene la palabra *competencia* una acepción más restringida, la de "conflicto de dos jurisdicciones," y en esa acepción restringida es en la que se toma cuando se habla de dos jueces que promueven competencia ó de un litigante que promueve inhibitoria. Por no haber fijádose en esta distinción aceptada, como se acaba de ver, por el lenguaje jurídico, se ha hecho un argumento fundado en lo ridículo que sería que un juez competidor fundase su competencia en que el otro juez á quien le iniciaba contienda de jurisdicción, era inhábil. Esto sería ridículo; pero lo sería no porque se da á la palabra *competencia* la amplitud del significado que tiene, sino porque cuando las leyes sobre contiendas de jurisdicción hablan de competencia, se refieren sólo al conflicto de dos jurisdicciones, y este conflicto es lo único que se ventila en juicio; y si los individuos tienen interes en la legitimidad de los jueces en general, los jueces competidores no lo tienen en la legitimidad de sus adversarios, ni son ellos partes en el juicio ó recurso en que se discute esa legitimidad.

Es evidente que un juez recusado es "incompetente;" y sin embargo, también sería ridículo que el juez de Toluca formase "competencia" al juez del Distrito federal, y que entre los motivos de "incompetencia" de éste que alegara aquel, uno de ellos fuera el que había sido recusado. Esa inhabilidad por recusación, esa incompetencia no agregaría un átomo de jurisdicción á la que tuviera el juez de Toluca; y como el único derecho que tendría éste sería el probar su jurisdicción, es claro que la absoluta inhabilidad del juez de México no podría ni ser alegada, ni ser decidida en el conflicto jurisdiccional, en la competencia que hemos supuesto.

En el título que habla de sentencias de jueces incompetentes (Si a non competente iudice iudicatum esse dicatur) la ley segunda del Código trae un caso de ilegitimidad. "Si militaris iudex super ea causa de qua cilibus actionibus disceptandum fuit, non datum á quo dari poterat, cognovit, firmitatem iudicati non habet Es nulo el juicio, porque el juez fué nombrado por quien no podía nombrarlo, es decir, "incompetencia de origen" incluida en la palabra, en el título de "incompetencia" de jueces incompetentes.

En la legislación de las Partidas la acción para pedir la nulidad de las sentencias judiciales era perpetua, y uno de esos motivos de nulidad era la incompetencia del juez, y por incompetencia de juez se entendía cuando un juez inhábil había dado un fallo. Véanse todos los autores antiguos que hablan de nulidad de las sentencias comentando las leyes de Partida citadas.

Nosotros, pues, los que tomamos la palabra competencia en toda la amplitud de su significado jurídico, estamos en nuestro derecho para exigir texto expreso constitucional, á los que toman esa palabra en un sentido limitado, sólo como sinónimo de conflicto de jurisdicción en concreto, cuya acepción es la menos aplicable al objeto y propósito del precepto constitucional, que ni se ocupa de conflictos jurisdiccionales, ni de fijar los límites de las autoridades, cosa que corresponde á las leyes secundarias.

No existiendo en las leyes la supuesta distinción entre legitimidad y competencia, distinción en que se quiere fundar el absurdo de que es menos vicioso y nulo lo hecho por un juez que se extralimita, que lo hecho por un juez que no es ni juez, no existiendo en las leyes semejante doctrina, se ha querido justificarlo con las de autores que tampoco dicen tal cosa, y en caso de que la dijeran, no podrían prevalecer contra los preceptos ineludibles de la ley. Precisamente porque las leyes nunca suponen siquiera que una persona que no es juez legalmente pueda tener jurisdicción alguna ni menos competencia para determinado negocio; precisamente porque las leyes cuando definen y fijan los límites de la jurisdicción y de las competencias, parten del supuesto forzoso de que existan "verdaderas autoridades;" precisamente por eso se ocupan de es-

tablecer un caso de excepción según el que alguna vez permiten reputar como legítimos y válidos los actos ejercidos por una persona inhábil para ser juez. Pero no indistintamente, no sin ciertos requisitos que revelan de una manera clara que nunca aceptan las leyes el que sea válida la jurisdicción ejercida por jueces inhábiles.

Al hablar del siervo, dicen que "las sentencias é mandamientos é todas las otras cosas que él oviere fecho como juez "hasta el día que fuese descubierto por siervo," valdrían porque cuando tal yerro como este fuese algún pueblo comunalmente todos le deben dar pasada bien así, como si non fuese."

El Sr. Peña y Peña, refiriéndose á esta ley, dice: "por esto es que los mismos autores explicando esta regla ponen como indispensables estas tres circunstancias:

1.º Que el acto sea de tal naturaleza que pueda legitimarse por el concepto común, y cuyo valor no dependa de otra cosa que de la voluntad general.

2.º Que el error ó concepto sea "verdaderamente general" de todo ó de la mayor parte del pueblo sin que baste que lo sea de una pequeña; y

3.º Que este "error no sea demasiado" craso ó intolerable, sino fundado en motivos y antecedentes algo probables." ¿Puede aplicarse esta doctrina y la ley relativa á un caso en que no existe ni puede existir error, ni tampoco es general, ni menos tolerable y fundado? ¿Puede existir semejante error cuando precisamente la inhabilidad del funcionario de que se trata, es objeto de las discusiones políticas, de debate judicial, de apelaciones y recursos constitucionales? ¿Puede decirse que hay error cuando se pone en tela de juicio esa inhabilidad? ¿Será error negar el error, reprobar el error, combatir el error, por la prensa, ante los tribunales, en el Senado? La célebre ley romana que se invoca (Barbarius Philippus) exige también la ignorancia del pueblo acerca de la inhabilidad del esclavo (quandiu latuit), y para legitimar ó revalidar los actos del esclavo, acude á ciertos arbitrios extraños, digo más, contrarios á nuestro derecho constitucional, pues acude en primer lugar á la soberanía del pueblo que se ejercía directamente en Roma, esto es, no por medio del sistema representativo establecido por nuestro Código político; y en segundo lugar á la soberanía del príncipe que era ilimitada (quod placuit principi, legis habeat vigorem.) Por lo demás tan inconducentes son las anteriores doctrinas y leyes de los autores romanos al propósito de este amparo, que creemos, y realmente causaríamos verdadero escándalo á cualesquiera de los jurisconsultos que se invocan, el que vieran aplicadas sus doctrinas, no para revalidar actos ejercidos por una autoridad que tenía inhabilidad oculta, no para evitar perjuicios públicos abriéndole la puerta á nulidades que habían pasado desapercibidas, sino para sancionar la ilegitimidad conocida, para canonizar el hecho ilícito, para confirmar en la pretura al esclavo, á pesar de haberse descubierto que era esclavo. Si los romanos legitimaban los actos del pretor esclavo, no llegaba su patriotismo por los hechos con-

sumados hasta premiar al esclavo usurpador, al esclavo que engañosamente se hizo conferir un cargo público, confiriéndole la investidura que dolosamente había usurpado. Y para esto que nunca soñaron los romanos, es para lo que se invocan sus leyes y las españolas que las copiaron: para canonizar una ilegitimidad, para santificar una usurpación, para perpetuar nulidades que ya son patentes, de todos conocidas y puestas en tela de juicio.

No ya á los publicistas, pero ni á los simples abogados, les es permitido el sistema de aplicaciones jurídicas á que se ocurre. Una ley concede como especialísima excepción el que se eche el velo de la revalidación jurídica sobre determinados actos de autoridad determinada, que tenían determinada inhabilidad, mediando determinados requisitos de error común, error justamente motivado, etc.; y de esa ley se quiere deducir que toda inhabilidad, en todo caso, sin requisito ninguno, por el simple hecho de existir, debe no sólo legitimarse para los efectos pasados, sino canonizarse para lo porvenir, sancionarse á pesar de estar descubierta, y que debe premiarse al funcionario intruso rehabilitándolo por haber sorprendido dolosamente la ignorancia, ó deslizándose cínicamente sobre la respetabilidad de las leyes; y se sostiene esto cuando están allí en pie, sin derogarse, clamando por su observancia estricta las leyes que nulifican (exceptuando el caso especialísimo en ellas mismas previsto) los actos de las autoridades inhábiles. Y los nulifican de una manera absoluta. Y los reprueban con reprobación inapelable.

Si bajo las leyes españolas (ó romanas), un hacendado hubiese tenido la audacia de arrogarse el derecho de nombrar un corregidor ó intendente, y ese corregidor ó intendente hubiese ejercido jurisdicción á pesar de los reclamos de los súbditos, ¿es creíble que las quejas llevadas al virey ó al Consejo de Indias hubiesen tenido por respuesta la revalidación y subsistencia del funcionario usurpador fundándose en la ley "Barbarius Philippus?" ¿Es creíble que el Consejo de Indias, encargado de conservar incólume la "soberanía real la regalía más santa," la de dar jurisdicción, hubiera transado con los hechos consumados invocando el caso del siervo romano? A buen seguro que hubiera hecho semejante abdicación: lo evidente es que el usurpador iría al patíbulo ó á galeras y los actos ejercidos por él quedarían nulos en toda la extensión del derecho, porque diría, y diría muy bien aquel cuerpo de juriconsultos y estadistas: "Judgadores para juzgar los pleitos son omes que tienen muy grandes logares. E por ende los antiguos non tovieron por bien que fuesen puestos quanto en lo temporal por mano de otro si non de aquellos que aquí diremos: así como Emperadores ó Reyes;" dirían que al rey en uso de su suprema potestad le pertenece el oficio de juzgar, pero como no es posible cumplir por sí solo este grave cargo, fué necesario que instituyese otros que con su poder y representación satisficiesen las obligaciones de mantener al pueblo en paz y justicia (Cañada): dirían por último, que siendo regalía del Soberano, atributo exclusivo suyo nombrar jueces, y no habiendo sido nombrados por el Rey ó sus

delegados el de que se trata, sus actos eran nulos con arreglo á las leyes ya indicadas que previenen que es nulo lo hecho por alguno á quien "non le fuere otorgado poderío para juzgar.

Pues mutatis mutandis ese lenguaje jurídico, legal, conservador del orden público y de las instituciones que en defensa de la soberanía real, usaría ó usó alguna vez el Consejo de Indias, es el mismo que debe usar hoy la Suprema Corte en defensa de la soberanía de la Constitución y de las leyes que de ella emanan. Porque si antes no había autoridad legítima, ni válida, ni competente, sino en tanto que emanaba del Soberano, del Rey, personificación del Estado; hoy no existe autoridad legítima, ni válida, ni competente, si no deriva sus títulos de la soberanía de la Constitución y leyes de ella emanadas: si antes el Supremo Tribunal del Estado tenía que defender las regalías, hoy el Supremo Tribunal de la Federación tiene que defender el imperio de la Constitución; si antes era un atentado, un caso de infidencia el usurpar las atribuciones del delegado del poder real, hoy es un ataque á los artículos 41 y 16 de la Constitución, el usurpar un poder que la Constitución no confiere sino con arreglo á sus prescripciones y leyes relativas, y como ese ataque importa la violación de una garantía, tiene que resolverse en un juicio de amparo constitucional.

Creemos haber demostrado: que en el texto literal del artículo 16 que venimos aplicando (si no se quiere pervertir el idioma) está terminantemente consagrado como garantía individual el que sólo las autoridades que sean competentes pueden ejercer jurisdicción sobre los individuos; que no pudiendo concebirse ni imaginarse siquiera que existan autoridades establecidas, fundadas en la prohibición, en la reprobación de la ley, siendo así que por autoridad se entiende y sólo puede entenderse la facultad que tiene una persona ó personas conferida por voluntad de la ley, para ejercer ciertos poderes públicos; ni pudiendo tampoco concebirse que aquel á quien la ley le niega toda autoridad tenga sin embargo autoridad para algo; que el que es inhábil absoluta y totalmente, sea sin embargo hábil en "determinado caso" y parcialmente, y consistiendo como consiste la competencia (1) de una autoridad en esa habilidad parcial, en su jurisdicción en concreto, en la especie de negocios ó personas sujetas á esa jurisdicción que debe suponerse existe; que siendo todo esto, como es lógico, de ley expresa, de sentido común, es evidente, irrefutable, inconcuso que cuando la Constitución exige que exista una autoridad competente para ejercer esta jurisdicción sobre los individuos, literal (no sólo expresamente) exige una autoridad legítima, pues si no es legítima no es autoridad, ni competente, ni nada, sino un simple individuo que abusa de la fuerza pública indebidamente usurpada.

1. Si las explicaciones dadas con las leyes en la mano no bastaran para persuadir de esa relación necesaria entre legitimidad y competencia, puede consultarse á Manresa y Reus y Caravantes, sobre el significado de la palabra competencia.

IV. Antes de pasar adelante debemos advertir que el caso hoy sometido á la resolución de la Suprema Corte no es de revisión de actos electorales, sino el de violación expresa de la Constitución de un Estado; no se trata de un punto de hecho, sino de un punto de derecho; no es necesario ocuparse de los "efectos que en el sistema representativo produce" la decisión de un colegio electoral, ni de si los principios de derecho público que rigen la fuerza y validez de esa elección, modifican ó restringen las facultades que tiene la Corte Suprema para calificar la legitimidad y competencia de las autoridades, cuando estas condiciones se relacionan con la violación de una garantía constitucional. No; se trata simplemente de examinar esa legitimidad á la luz de textos expuestos de leyes constitucionales, y por lo mismo la cuestión es más elemental y más exenta de cavilaciones, como que no hay necesidad de relacionar el precepto del artículo 16 con los preceptos de otros artículos que fijan las condiciones del sistema representativo y los efectos de las decisiones de los colegios electorales.

Previa esta advertencia, y reanudando el hilo de nuestros raiocinios, diremos: que supuesto el texto literal del artículo 16, está claramente consignado como garantía individual, la necesidad de una "autoridad competente" para calificar una molestia contra los individuos; y supuesto que nunca puede ser "autoridad" una "autoridad ilegítima" porque estas dos palabras contienen un frasisimo paradójico inventado sólo para abreviar el lenguaje; supuesto eso, repetimos, es claro que nosotros, los que sostenemos que la Suprema Corte tiene jurisdicción para calificar por vía de amparo la ilegitimidad de una autoridad, ó lo que es lo mismo, si una persona que "de hecho" ejerce poder público es ó no realmente "autoridad," los que tal sostenemos nos encontramos dentro del texto literal, no sólo expreso, del artículo 16 y 101 de la Constitución; pues si esos artículos previenen que es garantía individual que toda "molestia oficial" sólo es legítima emanada de personas que sean autoridades, y autoridades competentes, y que la Suprema Corte tiene facultades para resolver toda controversia que se suscite sobre violación de garantías; es inconcuso que está "expresa" en el texto constitucional la facultad de calificar la legitimidad de un funcionario para decidir si es ó no autoridad, si es ó no competente.

Estando nosotros dentro del texto no sólo expreso, sino "literal" del artículo 16; habiéndonos valido para explicar ese texto, no de interpretaciones arbitrarias, sino del tecnicismo y lógica estrictamente jurídicos; habiendo eliminado consideraciones políticas y teorías filosóficas al fijar el sentido genuino, gramatical y obvio del repetido artículo, es natural que á los que pretendan restringir ese sentido, á los que quieran limitar el alcance que le da la hermenéutica jurídica, á los que encuentren oposición entre la estricta observancia y aplicación de él y la observancia de otros preceptos constitucionales, es á quienes corresponde demostrar esa antinomia, evidenciar esa contradicción, justificar plenamente esas

limitaciones no contenidas en el texto del artículo, supuesto que "ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus."

Ahora bien, entrando en la esfera de consideraciones de derecho público y constitucional, ya que las puramente jurídicas deciden la cuestión en favor de la jurisdicción de la Suprema Corte tenemos que el artículo 117 de nuestro Código político, lejos de excluir, autoriza á ese Supremo Tribunal para calificar la legitimidad de las autoridades cuando esta legitimidad se relaciona con la violación de alguna garantía constitucional. ¿Qué dice dicho artículo? Que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados. Yo no creo que expresa y literalmente sean palabras sinónimas, pues la primera significa sólo que existe la intención manifiesta del legislador (Diccionario de la Academia), mientras que la segunda exige que esa intención se consigne en fórmula literal determinada, en palabras propias: la primera es la exclusión de ambigüedad en la voluntad del legislador que puede ser conocida no sólo por las palabras de un artículo de la ley, sino por el sentido dominante en toda ella, sus motivos y propósitos, mientras que la segunda es la exclusión de la ambigüedad en las palabras. Yo no creo tampoco que el sistema que asimila ó equipara las ideas de precepto expreso y precepto literal sea fiel y francamente seguido por nadie; al contrario, creo que todos, aún los que más exageran el alcance del artículo 117, aceptan sin discusión ciertas facultades en los poderes federales que no están expresamente consignadas en la Constitución, ó que en todo caso lo están muy menos expresamente que la que tiene la Suprema Corte en virtud de los artículos 16 y 101 para calificar la legitimidad constitucional de los poderes públicos. Nadie por ejemplo ha puesto en duda la legitimidad de las leyes que dictó el Congreso general para que la Corte decida las competencias de jurisdicción, para castigar delitos de infidencia, sublevación, etc.; y sin embargo, texto expreso no hay en la Carta que dé tales facultades al Congreso. Habrá si se quiere deducciones lógicas; pero deducción ya no es lo mismo que texto expreso, en el sentido que se exige para que la Corte revise la legitimidad constitucional de los poderes; y desde que se admite la deducción en aquellos artículos, debe admitirse también en el último.

Pero he dicho que no sólo expreso sino literal es el texto ó textos que facultan á la Suprema Corte para calificar la legitimidad de los poderes públicos, pues ya se ha visto que expresamente tiene concedidas atribuciones para amparar á los individuos contra las violaciones de sus garantías individuales, y que es una garantía individual el que ninguna molestia oficial puede ser ejercida sino por "autoridades, y autoridades competentes." Luego expresamente tiene facultades para calificar si una molestia es ejercida por autoridad competente, y tiene derecho de calificar los títulos de esa autoridad y de esa competencia. Luego en el artículo 117 que exige texto expreso para que los poderes federales ejerzan de-

terminadas facultades, están comprendidas las que tiene la Suprema Corte en el caso en cuestión.

No debo, sin embargo dejar pasar desapercibida una objeción eternamente formulada, á pesar de que también eternamente ha sido destruida victoriosamente. Esa objeción estriba en un círculo vicioso, en una petición de principio, en una logomaquia que ninguna impresión podría causar por su valor lógico, si á ésta no se le prestara cierto matiz de sensación con rasgos oratorios que ponderan las consecuencias generales que se seguirían, no del uso legítimo, sino de los abusos que á la sombra de sus atribuciones constitucionales pudiera cometer la Suprema Corte, abusos que parece sólo pueden existir en la aplicación del artículo 16, pues sólo al hablar de este artículo es cuando los partidarios de la soberanía de los Estados los encuentran alarmantes, horribles, irremediables.

La Suprema Corte, nos dicen, no puede, fundada en los artículos 16 y 101 de la Constitución, calificar la legitimidad de los poderes públicos para el efecto del amparo, porque esto sería atacar los artículos del mismo Código que establecen la federación y la soberanía de los Estados; y se da por razón de esto que la soberanía de los Estados sería atacada si la Suprema Corte tuviera facultades para examinar la legitimidad de las autoridades.

Como esta objeción, repito, ha sido repetida hasta el fastidio, me limitaré á manifestar que lo que debe demostrarse es precisamente lo que se da por probado, que la soberanía de los Estados que tiene mil limitaciones, no tenga entre ellas la contenida en el texto literal de los artículos 16 y 101; y como esta demostración tiene forzosamente que conducirnos á la explicación jurídica del sentido del artículo 16, sobre esta explicación debe ejercerse el raciocinio y no sobre el tema vago y general de la soberanía de los Estados; pues si se decide que ese artículo en sus términos literales faculta á la Suprema Corte para calificar la legitimidad de las autoridades, implícita y decisivamente se resuelve que la soberanía de los Estados tiene por nuestro Código político, entre otras, esa restricción, la de estar obligados á someterse á las resoluciones de la Corte por la vía de amparo, respecto de la legitimidad constitucional de sus poderes. Pero entonces el caos, la anarquía, la invasión "de hecho" del poder federal de los Estados, son la consecuencia de aceptar el sentido que el derecho y el lenguaje jurídico da á dicho artículo; y estas consideraciones son más que bastantes para restringir el significado de las palabras de ese precepto. ¿Qué independencia cabe en Estados que necesitan el "Visto Bueno" de la Suprema Corte para saber si sus autoridades son ó no legítimas? ¿Qué independencia, ni qué orden, ni qué gobierno, ni qué administración es posible cuando un simple individuo descontento acogiéndose á un amparo puede llevar la duda, la incertidumbre, las vacilaciones acerca de la legitimidad de todos los poderes públicos? ¿La anarquía, el desorden, el caos, . . . pueden haber sido aceptados como base de nuestras instituciones políticas?

Esto se dice tratándose de la aplicación del artículo 16, cuan-

do eso también y en tono más patético puede decirse de otros artículos de la Constitución. Un Estado amagado por la revolución, expide un Código penal, derogando las leyes anteriores, y para reprimir los delitos de conspiración, sublevación, etc., establece tribunales especiales, (1) impone la pena de muerte á los autores de tales delitos, pena proihbida en los artículos 23 y 14: los revolucionarios y conspiradores piden amparo contra esa ley anticonstitucional, y la Corte con todo derecho (lo que nadie puede poner en duda) ampara á los quejosos; el Estado se queda sin elementos para reprimir la revolución, los poderes federales han santificado no sólo la anarquía, sino la revolución, armada; no es posible la soberanía de los Estados con esa tutela de la Suprema Corte, que se arroga el derecho de calificar la legislación de un Estado y derogarla. Otro Estado [y esto no es ejemplo sino realidad], (2) apremiado por el estado económico de su agricultura y de su población; por la actitud de su clase proletaria; por la necesidad de evitar la emigración de los jornaleros, que se expatrian para no pagar lo que se les dió por los propietarios á cuenta de su trabajo, expide una ley contraria á los artículos 17 y 59 de la Constitución de 57 y 59 de las Reformas de 27 de Septiembre de 1873. La Corte ampara á los quejosos; los propietarios, burlados en sus esperanzas, suspenden sus trabajos ó empresas agrícolas é industriales; los proletarios emigran; la ausencia ó falta de brazos causa la ruina económica del Estado y la ruina fiscal del Erario. Y todo esto porque la Suprema Corte invade la soberanía de los Estados; porque sin tener en cuenta la situación económico-moral de Chihuahua, sus necesidades, el carácter de sus habitantes, etc., se permite ingerirse en calificar con datos puramente teóricos de la Constitución federal, la legitimidad de una ley del régimen interior de un Estado; y éste que es la víctima, vé sus campos desiertos, sus industrias paralizadas, su población emigrando con el *pasaporte* de las sentencias de amparo, su Erario empobrecido y sus poderes públicos, el primero de ellos, el Legislativo, sujeto á la revisión de los Tribunales federales. Un tercer Estado vive de las alcabalas; pero la Federación, el Congreso general, da la ley de supresión de alcabalas en obediencia del artículo 124 de la Constitución. Los individuos del Estado que persiste en cobrar ese impuesto, piden amparo que se les concede como debe concedérseles; y el Estado se queda sin recursos, y sus funcionarios públicos en la mendicidad, y su administración es imposible; y todo esto porque la Corte invadió la soberanía local, usurpándose facultades para calificar, pa-

1 El mismo Estado de Campeche se encuentra en un estado análogo: para contener los avances de la revolución se valió del arbitrio de suprimir el Jurado establecido por su Constitución y crear tribunales especiales que conozcan de esos delitos.

2 La Legislatura de Chihuahua ha expelido un decreto declarando: que los servicios personales pueden exigirse por los *amur* contra la voluntad de los sirvientes, calificando de delito de estafa la resistencia de éstos.

ra revisar los actos del legislador, las leyes que ven al régimen interior del Estado.

“¿Y qué harán los hombres trabajadores y pacíficos frente de esas declaraciones de la Suprema Corte? ¿Pagarán las contribuciones que las leyes desconocidas hayan decretado? ¿Tendrán seguridad en los derechos que les hayan otorgado? ¿Crearán válidas esas leyes? Responda el que quiera con su conciencia si no es cierto que la declaración de anticonstitucionalidad de esas leyes, de ese Código penal, de esos Tribunales privativos, hágase ella con la moderación y salvedad que se hiciese, es la declaración de guerra entre gobernantes y gobernados. . . . Y si el Estado atacado en su soberanía (con el desconocimiento de las leyes que ha dictado y tribunales que ha establecido) responde con la guerra á la declaración de guerra hecha por la Corte; si se niega á obedecer á ésta por usurpadora de atribuciones que no tiene; si apela á las armas para defender sus derechos, ¿qué sucederá? Vale más cubrir con un velo los horrores de la guerra civil que tal estado de cosas se seguiría. Y es este el objeto de esa institución, una de las más importantes de la Constitución de 1857? ¿Es este el juicio pacífico que con audiencia de las partes prepara una sentencia que si bien deja sin efecto en *aquel caso* la ley de que se apela, no ultraja ni deprime al poder soberano que la ha expedido?”

Esto que dice el señor Vallarta, tratándose de la observancia estricta del artículo 16, se puede aplicar palabra por palabra, idea por idea, coma por coma, á la observancia estricta de otros artículos que consignan las garantías individuales y respecto de los que no hay ni ha existido discusión alguna.

Por eso serán eternamente débiles ante la ley todos los raciocinios fundados en consideraciones políticas; porque desde el momento en que ellas ocupan el lugar de consideraciones puramente legales, las únicas propias del poder judicial, se acepta el terrible precedente de trocar el sereno silogismo de la lógica jurídica por la ingeniosa y conmovedora voz de las opiniones políticas; se pone en manos de la magistratura una arma de dos filos, pues el mismo lenguaje que ella emplea para abdicar en un caso dado sus funciones constitucionales, emplearán sus enemigos en otros casos para arrancar otro fragmento á esa jurisdicción hasta convertirla toda en objeto de interminables discusiones y romper el pacto federativo.

Tiempo es ya por lo mismo de que la Suprema Corte con actitud enérgica reivindique ante la ciencia jurídica sus fueros y atribuciones legítimas y ponga definitivamente el sello de la inapelabilidad á este axioma de nuestro derecho constitucional.

“En un país de leyes y no de hechos consumados, no hay *autoridad verdadera*, ni menos *competente* cuando ella no se ejerce en nombre de la ley, y esta verdad está elevada al rango de garantía individual en el artículo 16 de la Constitución de 1857.”

V. En el trabajo de demolición que se ha empleado para des-

naturalizar el sentido natural del artículo 16, se ha llegado hasta el extremo de reducir, de envilecer la importancia de ese artículo considerándolo como en precepto de reglamento de policía, como una prescripción que no tiene más objeto que la seguridad de las personas contra las arbitrariedades de un ayudante de acera, ó de un agente municipal. Se ha sostenido que dicho artículo se propone sólo “evitar atropellamientos” en la aprehensión de personas, en el cateo de casas, en el registro de papeles, ó en el secuestro de bienes;” de manera que aunque el artículo no habla de atropellamientos, aunque lejos de prohibir las *molestias*, las autoriza, aunque no se ocupa ni remotamente de la forma de esas molestias, ni de sus detalles, ni de los actos permitidos en ellas, sino únicamente de que dichas molestias deben ser ejercidas por autoridad competente, se elimina lo sustancial del artículo, se prescinde de su concepto sustancial, y se le atribuye una intención que no tiene, detalles que no menciona, propósitos de que no se ocupa.

Siquiera por estar dicho artículo en un Código político, es decir, en una ley fundamental cuya esencia es precisamente fijar la forma de Gobierno de un país y las condiciones de legitimidad de los poderes públicos; siquiera por esto debería rechazarse esa mezquina y ruin inteligencia que se da al propósito del precepto constitucional. Para nosotros, lejos de contener ese precepto una simple prescripción reglamentaria de policía, contiene toda clave del edificio constitucional, es decir, es el medio “único que existe” en nuestro régimen político para hacer efectivos los preceptos constitucionales, impedir las usurpaciones y conservar la forma de Gobierno adoptada: sin ese artículo ó con él, pero entendido como pretenden entenderlo los que profesan la opinión que refutamos, á nada conducen el Pacto federal, las constituciones de los Estados, las garantías individuales; porque la primera de ellas que es la de vivir en un país de leyes y no de hechos consumados, regido por autoridades verdaderas y no por usurpadores, no tiene medios legales y prácticos de hacerse efectiva. El artículo 16 de nuestro Código político resuelve de una manera apropiada á nuestra forma de Gobierno el problema que en otros países se resuelve por las vías de hecho y por el escándalo de conflictos de autoridades, el problema de la legitimidad de los poderes públicos, que no podía quedar abandonado á la solución de las armas ó de los hechos consumados, cuando las constituciones se dictan precisamente para que ese problema se resuelva por medios legales y pacíficos.

Sería extraño, verdaderamente extraño é increíble que en nuestro Código político faltase lo que existe en todo país constituido; un remedio legal para evitar las usurpaciones del poder público. En toda nación constituida, ya sea monarquía ó república, hay un poder supremo encargado de impedir la violación del Pacto fundamental y la existencia de autoridades intrusas é ilegítimas, bien sea el Rey, bien sea el Senado, bien sea una Corte de Casación la que ejerza ese poder supremo. No es cierto que en ningún país del mundo sea permitido llevar al debate judicial la legitimidad de las

autoridades; porque no es cierto que en los países constituidos los hechos consumados prevalecen sobre las leyes. Si el gobierno es monárquico y se trata de autoridades inferiores, en todas partes existen Tribunales de Casación que nulifican los actos de autoridades ilegítimas y condenan á los intrusos á penas muy severas: si se trata de autoridades supremas, del Rey, de los cuerpos legisladores, entonces, en las monarquías, la cuestión de legitimidad reviste formas adecuadas á ese sistema de Gobierno, y si no hay amparo constitucional, si hay resistencia á obedecer y desconocimiento por parte de los cuerpos judiciales á la autoridad ilegítima; la historia está llena de protestas y actos de desconocimiento de cuerpos colegiados, incluso los tribunales, cuando violando el Pacto político se entroniza un soberano ilegítimo por ser de otra familia, por no tener los requisitos constitucionales ó por cualquiera otro motivo inhábil.

Respecto de las Repúblicas, donde quiera que esta forma de gobierno existe, existe también una autoridad que por medio de formas judiciales nulifica los actos de autoridades constitucionalmente ilegítimas. En Francia la Constitución de 1852 facultaba al Senado que ejercía funciones de Corte de Casación, para nulificar los actos anticonstitucionales [artículo 29], y Berriat Saint-Prix, comentando ese artículo, dice: "La situación de una Corte de Casación política es debida á Sièyes y no á Napoleón. El derecho de anulación que tiene, se aplica á todos los actos indistintamente ¿El Senado puede casar las "elecciones," los fallos judiciales ó juicios? La afirmativa resulta de la generalidad de nuestro artículo combinado con las constituciones consulares de donde ha sido tomado. Pero recordemos que el derecho de anular se restringe á los actos "anticonstitucionales." Las elecciones no podrían ser nulas, sino en tanto que las formas legales hayan sido violadas, ó que el candidato elegido estuviere excluido por una ley formal (ilegitimidad ó incompetencia de origen). Un ciudadano cualquiera puede por medio de una petición provocar la acción del Senado." (1)

En los Estados Unidos, cuya Constitución tanto se aproxima á la nuestra y á pesar de que allí claramente el "habeas corpus" excluye el que se califique la legitimidad de las autoridades por motivo de esa garantía; á pesar de esto que es la verdad, pero que no es la verdad completa, porque el juicio de amparo nuestro no es lo mismo que el "habeas corpus" americano, pues todo el mundo sabe que nuestro juicio de amparo tiene más extensión que todos los recursos juntos que le son análogos en la Constitución americana, cuales son el "urrit of error, certiorari," apelación, etc., á pesar de eso, repito, la Constitución americana faculta á la Suprema Corte para calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados. Hasta ahora no sé yo que se haya contestado satisfactoriamente á esta

1 Obra citada, 2ª parte, núm. 29.

doctrina de Kent, invocada por la voz autorizada de uno de nuestros hombres públicos más eminentes. "Una sentencia definitiva, dice, en cualquier pleito seguido en el más alto tribunal de la ley ó equidad de un Estado, puede someterse como dado contra ley á la Suprema Corte de los Estados Unidos, con tal de que se haya "tratado de la legitimidad de cualquiera autoridad de un Estado" con el fundamento de ser contraria á la Constitución, á los tratados ó á las leyes de los Estados Unidos y que la decisión haya sido en favor de la legitimidad."

Tampoco se ha contestado satisfactoriamente el ejemplo, el caso práctico ocurrido en los Estados Unidos, invocado por el mismo publicista mexicano: "Tratábase de la reelección de Barstow, gobernador de uno de los Estados de la Unión. Derrotado por el pueblo en la lucha electoral, el colegio respectivo quiso declararlo con mayoría sobre el candidato de la oposición, para lo cual hubo necesidad de agregar votos espúreos á los legítimos. Barstow se negó á entregar el gobierno al término de su primer período; y sometido el negocio á la Corte, negó autoridad al Tribunal para resolver sobre la legitimidad de su título. Su abogado presentó los tres argumentos siguientes:

Primero. Que los tres poderes del gobierno del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son iguales é independientes uno de otro, y que cada uno debe ser y es el último juez de la elección de sus miembros, sujetos solamente á la acusación y á la apelación al pueblo.

Segundo. Que la Corte debe tomar razón judicial de quién es gobernador de un Estado, de cuándo tomó posesión, del reconocimiento de su firma, etc., sin que sean admisibles alegatos ó pruebas sobre el particular; y que en ningún caso puede llegar á ser cuestión judicial la de quien tiene título legal para ser gobernador; y

Tercero. Que la Constitución no da medio alguno para derribar á un feliz usurpador de cualquiera de los tres poderes del gobierno, siendo el pueblo quien se reserva esa facultad, para ejercerla cuando lo estime necesario. La extravagante doctrina consignada con tanta amplitud, exclama el comentador, fué estimada tan débil por la Corte, que apenas por cortesía se dignó tomarla en consideración."

"Extraña doctrina en este país de leyes, exclama Cooley refiriéndose á la anterior opinión, extraña doctrina que por supuesto no acogió el hábil Tribunal á quien fué propuesta."

Los mismos textos que se invocan por los partidarios de la doctrina que refutamos, están demostrando lo contrario de lo que con ellos se quiere probar. Cuando Calhoun dice que "la intervención de los poderes federales es legítima si los gobernantes intentan *usurpar el poder*," ¿no está marcando con toda claridad que los poderes federales pueden calificar la legitimidad de las autoridades, supuesto que la usurpación es la negación de la legitimidad? Cuando Maddison sostiene que debe intervenir la autori-